

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

JOSÉ R. PEÑA TORRES  
h/n/c ALMACENES  
PEÑA

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL MUNICIPIO DE RÍO  
GRANDE

Recurrido

KLRA201700590

Revisión  
Administrativa  
procedente de la Junta  
de Subasta del  
Municipio de Río  
Grande

Subasta Núm. 2017-11  
Serie 2016-2017  
Renglón Núm. 30

Sobre: Comestibles  
para el Centro de  
Cuido Yunquenlandia  
Child Care

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece José R. Peña Torres h/n/c Almacenes Peña (Almacenes Peña o parte recurrente) y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 20 de junio de 2017 y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande (Junta de Subastas o parte recurrida) determinó no adjudicar la Subasta Núm. 2017-11 al licitador Almacenes Peña. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 28 de abril de 2017 el Municipio de Río Grande publicó un aviso de subasta en el periódico Primera Hora. El Municipio notificó que el 10 de mayo se celebraría la Subasta número 11, serie 2016-

2017, Renglón Número 30 para otorgar suministros de comestibles para el centro de cuidado Yunqueandia Child Care. Del expediente apelativo surge que Almacenes Peña fue el único licitador.

Así las cosas, el 20 de junio de 2017 la Junta de Subastas emitió la resolución recurrida mediante la que determinó no adjudicar la subasta a Almacenes Peña debido a que la propuesta “no era favorable al interés público”. Asimismo, el foro recurrido recomendó que el alcalde obtuviera la contratación de los comestibles de forma administrativa. La mencionada determinación fue notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2017.

Inconforme, Almacenes Peña presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló que la Junta de Subastas cometió los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande al no adjudicar la buena pro a la parte recurrente y recomendar la adquisición de comestibles a través de la vía administrativa, siendo la aquí compareciente una sólida licitadora, capaz de ofrecer de forma responsable el servicio solicitado en adición a ser el único postor y gozando de responsabilidad económica además de poseer una intachable reputación e integridad comercial. Erró la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande al notificar de forma deficiente su decisión con relación a la subasta Núm. 2017-11. Serie 2016-2017.

Por su parte, el Municipio de Río Grande solicitó la desestimación del recurso. La parte recurrida sostuvo que Almacenes Peña presentó el recurso tardíamente, pasado el término de 10 días para acudir a esta segunda instancia judicial. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El procedimiento de subasta es de suma importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público.

*Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771 (2006)  
Sabido es que la buena administración de un gobierno es una virtud de la democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección, para proteger intereses y dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

Con el fin de cumplir con tal encomienda, el Gobierno realiza subastas para la adquisición de los materiales y servicios que necesita o para la construcción de obras públicas. Las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y persiguen minimizar los riesgos de incumplimiento. El proceso de subasta gubernamental se debe caracterizar por fomentar la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posibles y así, pues, adjudicar la subasta al mejor postor. Dicho proceso debe estar supeditado al interés público de proteger los fondos públicos. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776 (2011).

Sin embargo, es principio reiterado que la agencia o junta involucrada goza de la facultad para rechazar la oferta más baja siempre que su determinación sea razonable. Por ejemplo, puede que el precio más bajo no resulte ser el criterio más importante cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios de alto contenido técnico y sofisticación, donde la decisión de la agencia no necesariamente descansa en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología y de los recursos humanos

ofrecidos a la luz de las necesidades de la agencia. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978 (2009).

En virtud del derecho a una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta sea adecuada. Los elementos requeridos para la notificación de la adjudicación de una subasta no constituyen una enumeración taxativa de las exigencias requeridas. La notificación deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

La notificación, al menos, debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra; Pta. Arenas Concrete v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001).

Por último, es una norma firmemente establecida que las adjudicaciones de subastas son objeto de revisión judicial de conformidad con los parámetros de revisión de una decisión final de una agencia administrativa. Es por eso que nuestro más alto foro ha expresado que las agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración a la luz de los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 408 (2009)

Una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe, pues la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador, tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como por su reglamento de subastas. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004)

Así pues, en ausencia de fraude, mala fe, o abuso de discreción, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa. La controversia debe dilucidarse a la luz del interés público y ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra*.

Como en el caso de cualquier decisión de una agencia administrativa, la función revisora del tribunal en torno a una adjudicación de subastas, aunque restringida, tiene como propósito fundamental delimitar la discreción de los organismos administrativos y velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 129 (1998).

Por último, el procedimiento apelativo para la impugnación de una subasta será acorde con lo establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4702. La Sección 2, inciso (2), del referido estatuto dispone:

El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, **el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s)**. La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados **desde**

**el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro)

### III

En esencia, nos corresponde determinar si la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande actuó arbitrariamente o de mala fe al no adjudicar la subasta a Almacenes Peña. Sabido es que las agencias poseen discreción para seleccionar el postor que más convenga al interés público y pueden, incluso, revocar la adjudicación de una subasta antes de que se formalice el contrato correspondiente. Véase, *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007); *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334 (1971).

No obstante, previo a ejercer nuestra función revisora, es necesario determinar si la determinación recurrida se notificó adecuadamente.

Hemos examinado cuidadosamente la notificación de adjudicación de la subasta cursada por la Junta, y concluimos que la misma no fue una adecuada. La Ley de Municipios Autónomos exige que la notificación de la resolución donde se adjudica la subasta sea notificada a todos los licitadores por correo escrito regular y correo certificado con acuse de recibo.

En el caso que nos ocupa, la notificación de adjudicación de subastas emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande no se realizó conforme a derecho. La resolución recurrida fue notificada únicamente por correo electrónico, lo cual es contrario a lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios

Autónomos. La parte recurrida no pudo acreditar que la resolución recurrida fuera notificada mediante correo certificado con acuse de recibo.

Consecuentemente, no podemos ejercer nuestra función revisora. Una vez la Junta de Subastas notifique correctamente la resolución impugnada, las partes afectadas podrán acudir en revisión judicial ante este foro.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se **DESESTIMA** el caso por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones